

## **COMENTARIOS A LA GUÍA TÉCNICA X/20XX SOBRE COMISIONES DE AUDITORÍA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO**

Con fecha 18 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha publicado una propuesta de actualización de la Guía Técnica sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público (EIP) (en adelante, “la Guía Técnica” o “la Guía”), cuya primera versión data de 2017, abriendo una fase de audiencia pública hasta el 18 de marzo de 2024.

La finalidad de este documento es trasladar a la CNMV, en el marco de la audiencia pública abierta, sus comentarios y matices a aquellas disposiciones que pueden requerir una clarificación o, en su caso, una redacción alternativa, principalmente por plantear dificultades de aplicación práctica.

### **1.- Consideraciones previas.**

En primer lugar, nos gustaría hacer partícipe a la CNMV de la valoración positiva que nuestros asociados nos han trasladado sobre la actualización de la Guía Técnica, que busca contribuir al buen funcionamiento de las comisiones de auditoría (en adelante, “CA”), en las entidades de interés público (EIP) y, en particular, en las sociedades cotizadas, siendo el elemento esencial de esta actualización el tratamiento de la información sobre sostenibilidad y sus riesgos asociados, que no se abordaban de una manera expresa en la Guía de 2017. Así, se realiza un notable esfuerzo en adaptar la Guía a la normativa que se ha ido publicando desde 2017, entre otras, la Directiva CSRD de sostenibilidad, el documento que IOSCO aprobó en 2019, de buenas prácticas sobre el rol de las CA en la promoción de la calidad de las auditorías de cuentas, y la Ley 5/2021 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que introdujo una regulación específica para las operaciones que las sociedades cotizadas lleven a cabo con partes vinculadas, en cuyo proceso las CA desempeñan una función de enorme relevancia.

Por otra parte, se valora positivamente que la Guía Técnica utilice un tono más suave y flexible que en su versión anterior, utilizando constantemente los términos “se recomienda”. También se valora positivamente que se busque la singularidad de funciones de las comisiones de sostenibilidad en aquellas sociedades donde existan, atribuyéndoles competencias propias y diferenciadas de las CA.

Sin embargo, consideramos necesario profundizar en esa línea y poner más en valor el rol específico de las comisiones de sostenibilidad, en caso de que existan, ya que la Guía parece otorgarles un protagonismo menor a lo largo del documento, pudiendo solaparse su función, en ocasiones, con las de la CA. Entendemos que esta Guía habla específica y exclusivamente de las Comisiones de Auditoría siendo ese su foco y no el de otras Comisiones; entendemos asimismo la dificultad de limitar las competencias de la CA. No obstante, si parece conveniente preservar, incluso en una Guía de esta naturaleza, el espacio del resto de las comisiones para el desarrollo de

sus propias competencias, en atención a las normas exigidas y a las buenas prácticas de gobierno corporativo.

Así, parece acertado el criterio de otorgar más competencias a la CA que al resto de comisiones, fundamentado en su preponderante rol de supervisar la información que se proporciona al mercado. De esta manera, el perfil de la CA está más enfocado a los procesos, control de riesgos, verificación, sistemas de control internos y relación con los verificadores, mientras que la comisión de sostenibilidad debe enfocarse más en el contenido que se reporta. Si bien este es el objetivo declarado de la Guía, entendemos que habría que perfilar la redacción de algunas cuestiones, pues parece dársele a la CA unas competencias muy amplias, que incluso podrían solaparse con las del consejo de administración, yéndose, en algunos casos, demasiado al detalle, de tal forma que el documento puede resultar excesivamente largo y exhaustivo para tratarse de una Guía y no de una norma con rango de Ley.

En todo caso, nos parece muy acertada la recomendación de lograr una buena coordinación entre comisiones, sin perjuicio de los comentarios que se indican más adelante.

Un comentario general, sería diferenciar en la Guía entre "recomendaciones" que es la pauta general y "ejemplos" (como la manera de conseguir la adecuada coordinación entre comisiones, entre otros supuestos casos en la Guía). Cuando se trate de ejemplos de actuación tendentes a cumplir una recomendación debería clarificarse.

Finalmente, la Guía recoge, en general, los requerimientos de ERS2 de forma adecuada. No obstante, creemos que sería conveniente:

- Reforzar las pocas menciones que se hacen de los Impactos, Riesgos y Oportunidades (IROs), así como su gestión, responsabilidad e impacto en el proceso de toma de decisiones de la comisión; y
- Incluir referencias a la información sobre la cadena de valor. En el borrador de la Guía no se hace ninguna mención a la gestión específica de riesgos o de la información de sostenibilidad de la cadena de valor, que es un punto importante de CSRD y de la Directiva de Diligencia debida que la UE prevé aprobar próximamente.

## **2.- Entrada en vigor, objeto y alcance de la Guía Técnica.**

La Guía Técnica está prevista que se aplique **a partir del 1 de enero de 2025**, a todas las EIP que, de conformidad con la **Disposición Adicional Tercera de la Ley de Auditoría de Cuentas**, estén obligadas a contar con una CA y, por lo tanto, se encuentren bajo la competencia supervisora de la CNMV, según establece dicha disposición adicional.

Sobre la entrada en vigor de la Guía Técnica, y teniendo en cuenta las referencias a la información sobre sostenibilidad y al verificador de esta, merece la pena cuestionarse si no sería más razonable que la Guía entrara en vigor después de la

promulgación de la Ley por la que se regula “el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza”, actualmente en fase de anteproyecto. Si no, se corre el riesgo de hacer referencia a normas, conceptos u obligaciones que no sean exactamente como se contemplan en el borrador de Guía Técnica sometida a consulta.

La Guía establece un conjunto de criterios relativos a cómo sería recomendable que ejercieran sus funciones las CA, así como acerca de las características que se recomienda que tengan sus miembros, para poder llevar a cabo adecuadamente tales funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Guía Técnica establece algunas especialidades para las sociedades cotizadas, por estar sujetas a unas obligaciones legales más estrictas que el resto de las EIP.

En primer lugar, en cuanto al **ámbito de aplicación de la Ley a las EIP**, podría plantearse la posibilidad de diferenciar el alcance de las recomendaciones, diferenciando, por un lado, entre sociedades cotizadas y grandes EIP, y de otro, EIPs de menor tamaño, estableciendo un nivel de exigencia distinto según el tipo de recomendaciones. No obstante, y como contrapunto a dicha posibilidad, el mantener el mismo nivel de exigencia a todas las EIP, como se prevé en el borrador examinado, permitiría mantener el “listón alto” en todas las entidades.

Desde una perspectiva sectorial de entidades financieras, y respecto a las EIP, podría aclararse que los requisitos sectoriales obligatorios para las entidades financieras deberían prevalecer sobre los criterios de esta Guía Técnica, los cuales deberían aplicarse de manera supletoria en ese sector<sup>1</sup>.

Como se ha dicho anteriormente, las disposiciones de la Guía parecen dar a las CA un rol prevalente sobre las demás comisiones, ejerciendo, en cierto modo, de supervisoras de la información de sostenibilidad que forma parte de los estados financieros, y ello con el argumento de que se atribuye a las CA la facultad de que toda esta clase de información que salga al mercado sea supervisada por estas. Las CA se convierten en la práctica en verificadores de esta información, aunque la elaboración de la información concreta la realiza la comisión correspondiente, lo que puede llevar a solapamientos, reiteraciones o incluso ineficiencias.

En ese sentido, resultaría muy útil determinar qué información sobre sostenibilidad debe someterse a la verificación de la CA o si, por el contrario, se pretende que cualquier información sobre sostenibilidad (publicada obligatoria o

---

<sup>1</sup> Una posible redacción podría ser la siguiente (penúltimo párrafo de la introducción):

*“...Adicionalmente, algunas de estas entidades, en particular las entidades financieras, están sujetas a requisitos sectoriales específicos, **que les resultarán de aplicación con carácter principal** Se espera de tales entidades que maximicen la compatibilización de dichos requisitos con los criterios de esta Guía, salvo que, en algún aspecto concreto, pudiera existir un conflicto frontal, en cuyo caso la aplicación de la Guía no ampararía una contravención de los requisitos sectoriales obligatorios.”*

voluntariamente) debe ser objeto de verificación, bien por exigencia legal bien como consecuencia de una recomendación al respecto.

Lo anterior enlaza con la exigencia de conocimientos y experiencia que se pide a los miembros de las CA, muy amplios y que abarcan muy distintos ámbitos, como la gestión de riesgos, los procesos, la sostenibilidad o incluso la ciberseguridad. Así, puede resultar que lo que se está exigiendo a los miembros de las CA coincida con conocimientos y perfiles que se exigen igualmente en otras comisiones, más específicas. En algunos casos se trata de materias muy novedosas y es complicado encontrar a personas con una formación tan profunda de todas las cuestiones, a pesar de que existan programas de formación continuos, en los que, por cierto, la Guía Técnica no realiza tanta incidencia.

Los miembros de la CA deben ser, sobre todo, buenos profesionales y gestores, pero no “súper personas”, y si necesitan asesoría en temas concretos, pueden acudir a una amplia gama de expertos, tanto internos como externos; no es posible que una persona, por mucha formación y conocimientos que posea, sea una verdadera experta en todos los temas que pueden afectar a la CA. De hecho, consideramos que, pidiendo perfiles excesivamente especializados, se puede perder en la visión general y en la experiencia en gobierno corporativo. Por otro lado, la propia Guía se refiere más adelante al impulso de la formación de los miembros de la CA, por lo que se podría contar con un panel de asesores con conocimientos tecnológicos o contratarlos cuando sean necesarios, reforzando la flexibilidad y la adaptación de los principios a distintos tipos de sociedades.

Finalmente, y respecto a la definiciones contenidas al inicio de la Guía, se estima adecuado incluir como concepto definido a los "Audidores Internos".

Asimismo, y respecto a la definición de "información no financiera". Teniendo en cuenta que la información sobre sostenibilidad, el IAGC y el IARC forman parte integrante del informe de gestión se propone modificar el texto del modo siguiente:

*"A efectos de esta Guía se denomina información no financiera, con carácter genérico, a cualquier información corporativa periódica, publicada por las entidades de interés público, diferente de los estados financieros anuales o intermedios, como es el informe de gestión y los distintos informes en él contenidos (información sobre sostenibilidad, informe anual de gobierno corporativo e informe anual de remuneraciones de consejeros), el informe de relevancia prudencial en el caso de entidades de crédito, el informe de solvencia, en el caso de entidades aseguradoras, etc. ~~la información sobre sostenibilidad, el informe anual de gobierno corporativo, el informe anual de remuneraciones de consejeros, información sobre relevancia prudencial, etc.~~"*

### **3.- Análisis de la Guía Técnica.**

**A.- Principios Básicos (escepticismo, diálogo, y capacidad de análisis): apartados 1 al 6.**

El **apartado 3** del documento, en relación con el “**diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros**”, debería eliminarse la referencia a la “demostrada capacidad de liderazgo”<sup>2</sup>, pues resulta excesivo, sobre todo la utilización del término “demostrada”, ya que, en la práctica, es complicado realizar una verificación de dicha capacidad.

Los **apartados 4 y 5** se refieren al “**diálogo continuo con la auditoría interna, el auditor de cuentas, el verificador de la información sobre sostenibilidad y la dirección**”. En relación con el **apartado 5**, el sistema de reuniones que se establece es muy restrictivo. Estos principios ya aparecían en la Guía Técnica del 2017 y, aunque las compañías han podido ponerlos en práctica, no siempre han sido muy operativos. La nueva versión de la Guía Técnica da un paso más en ese sentido, añadiendo que “*se recomienda que en el acta de las reuniones de la comisión se consignen las entradas y salidas de los distintos invitados y que, salvo en casos concretos, cuya adecuada justificación es recomendable que conste, también, en la propia acta, los invitados no asistan a las fases de deliberación y votación*”, lo que complica aún más su aplicación práctica y resta flexibilidad a las reuniones.

Asimismo, se prevé que **los invitados se ausenten en el momento de las deliberaciones**<sup>3</sup>; aunque entendemos que se pretende otorgar mayor libertad de expresión a los miembros de la CA, en sus discusiones, en la práctica esto solo ocurre cuando el tema que se debate tiene transcendencia especial para los afectados; sin embargo, la práctica habitual en las compañías es que determinados directivos, como el director financiero, estén presentes en un porcentaje relevante de los asuntos que trata la CA, para aportar su punto de vista y aclarar cuestiones, por lo que la ausencia en las deliberaciones de los invitados, planteado como recomendación general, puede crear disfunciones en el proceso de toma de decisiones. La recomendación debería limitarse en todo caso a la fase de votación, existiendo siempre la facultad de la presidencia de la Comisión de solicitar las intervenciones de los Directivos cuando considera necesario. Tampoco se entiende la referencia específica a limitar la presencia a “*otros consejeros*”, pues no existe un conflicto de interés, como ocurre con el auditor interno, por lo que su presencia no debería suscitar un problema. Las anteriores consideraciones deben entenderse replicadas respecto a lo contenido en los **apartados 24 y 25** de la Guía.

---

<sup>2</sup> “*Se recomienda que el presidente de la comisión de auditoría se asegure de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones, sin verse afectados por presiones internas o de terceros, para lo cual es recomendable que cuente con una **demostrada capacidad de liderazgo** y habilidades apropiadas de comunicación*”.

<sup>3</sup> “*En este sentido, se recomienda limitar la presencia de directivos o de otros consejeros, ejecutivos o no, en las reuniones de la comisión de auditoría, a los casos en los que exista previa invitación del presidente de la comisión y limitarse estrictamente a aquellos puntos del orden del día a los que sean convocados. Igualmente, se recomienda evitar que su presencia se convierta en una práctica habitual y solo asistan cuando sea necesario*”

Todo lo anterior sería compatible con el reforzamiento de la recomendación de que debe evitarse que se convierta en una práctica habitual que asistan con carácter recurrente (salvo el auditor interno) determinados cargos ajenos a los miembros de la CA, para preservar precisamente la norma de que las CA estén constituidas mayoritariamente por consejeros independientes, que deben así decidir con independencia de criterio.

En definitiva, este apartado 5 debería ser matizado, para que se adapte a las prácticas reales de las empresas.

Por último, el **apartado 6** alude a la **capacidad de análisis suficiente (utilización de expertos)**. El primer párrafo de dicho apartado recomienda que las CA cuenten con asesoramiento experto. Sin embargo, el segundo párrafo del mismo apartado dice lo siguiente: *“En consecuencia, se recomienda que la comisión de auditoría pueda contar, tras la **propuesta previa al consejo**, con el asesoramiento, dictámenes legales o informes de expertos, cuando así lo estime oportuno”*. Este párrafo se ha añadido, con respecto a la versión de la Guía de 2017.

Así, se recomienda que las CA cuenten con asesoramiento experto y externo como marco de actuación general, pero, con carácter previo y el mismo tiempo, se dice que las CA deben dirigir una propuesta al consejo de administración, lo que parece una limitación, pues al exigirse que se pida autorización al consejo de administración se condiciona en cierta manera la autonomía de la CA. Debería eliminarse la referencia a la “propuesta previa al consejo”, sin perjuicio de que, en la práctica, las CA tienen en cuenta la opinión del consejo de administración y que las peticiones de expertos, por parte de las CA, son generalmente razonables.

Si en cualquier caso se quisiera mantener algún tipo de “control” en la sociedad, en relación con los asesoramientos que quieran solicitar las CA o cualquier otra comisión, se podría valorar la consulta/autorización de, por ejemplo, el Presidente o el Consejero Delegado, y la elevación al consejo de administración, “en pleno”, si la propuesta fuera rechazada por ese “control interno” previo, para valorar la procedencia del asesoramiento planteado o la razonabilidad de su coste.

En el siguiente párrafo, se recomienda que *“el consejo, a propuesta de la propia comisión de auditoría, le dote de un presupuesto anual a estos efectos, o establezca mecanismos alternativos para facilitar y hacer más eficiente y expeditivo el acceso, por parte de la comisión, a recursos con los que poder contratar, cuando lo estime apropiado, asesoría externa”*.

Consideramos que acordar un presupuesto específico es excesivo y puede ser hasta contraproducente. Excesivo, en el sentido de tener que prever por anticipado qué tipo de asesoramientos se van a requerir y con qué estimaciones presupuestarias; y contraproducente, porque puede limitar la capacidad de una CA de pedir asesoramiento si en un momento determinado se sobrepasan las previsiones o, en sentido contrario, fomentar la solicitud de informes que no sean necesarios (aunque,

insistimos, en la generalidad esta no es la práctica de las CA). Por ello, consideramos que debería eliminarse la referencia a dotar a la CA de un presupuesto anual y, en su caso, que simplemente se prevea que la utilización de gastos correlativos esté debidamente justificada, sin perjuicio de que se informe al consejo de administración.

Finalmente, hay que tener en cuenta que en las entidades pequeñas o en las EIPS que, por normativa sectorial, tienen la obligación de contar con cuatro comités, no es proporcional mantener cuatro presupuestos separados. Debería valorarse si esta recomendación, de mantenerse y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, solo fuera aplicable para sociedades cotizadas.

## **B.- Desempeño de sus funciones (apartados 7 a 78).**

### **1. Composición: apartados 8 al 18.**

En cuanto al **apartado 9**, nos remitimos a lo manifestado anteriormente, esto es, que sin perjuicio de que se exijan unos conocimientos y experiencia adecuados (por ejemplo, contables, de identificación y gestión de los riesgos, sobre impactos vinculados, o respecto de las obligaciones de reporte), consideramos que no debe exigirse a los miembros de la CA un conocimiento profundo en tantas áreas. No se puede pretender que sean expertos en todas las materias y, además, siempre pueden solicitar asesoramiento externo, si es necesario; tampoco deben invadir los conocimientos específicos requeridos para otras comisiones de la compañía. Los miembros de la CA deben ser, ante todo, buenos gestores o profesionales en sus respectivas áreas de experiencia, teniendo en cuenta que, solicitando perfiles excesivamente especializados, se puede perder en la visión general y en la experiencia en gobierno corporativo.

Respecto del **apartado 18** (“plan de formación periódica”), si bien la Guía Técnica de 2017 ya contemplaba una recomendación al respecto, parece conveniente matizar que la formación de la que se debe preocupar la Sociedad debería ser o de tipo general, como miembro del consejo de administración o la comisión de que se trate, o muy específica (por ejemplo, la aprobación de una determinada normativa que afecte a la sociedad). Pero la formación del consejero, en general, debería ser responsabilidad suya y no de la sociedad: por ello ha sido elegido para formar parte del consejo. Evidentemente, si la comisión o el consejo, en su conjunto, consideran oportuna una determinada formación, es una buena práctica y recomendable que la planteen, pero debe evitarse que la sociedad tenga como obligación procurar un “plan de formación continuo” a los consejeros (no parece que sea eso lo que se espere de los consejeros cuando son elegidos).

### **2. Funcionamiento: apartados 19 al 32.**

El **apartado 19**, señala que el reglamento de la CA debe establecer las reglas sobre comunicación con el verificador de la información de sostenibilidad; sugerimos

que se matice que ello es sin perjuicio de las comunicaciones que igualmente pueda mantener la comisión especializada en sostenibilidad, caso de existir en la empresa.

Otro tanto cabría decir de la previsión contenida en el **apartado 25** sobre las reuniones de la CA con el verificador de sostenibilidad, es decir, sin perjuicio de las reuniones que pueda mantener, asimismo, la comisión de sostenibilidad. En la misma línea, el **apartado 40**.

### **3. Supervisión de la información financiera y no financiera: apartados 33 al 46.**

El **apartado 3.2** detalla el funcionamiento de la CA, en relación con la revisión y análisis de los estados financieros y otra información no financiera, relevante con la dirección, la auditoría interna, el auditor externo y el verificador de la información sobre sostenibilidad.

El apartado 35, incluido en el epígrafe sobre supervisión de la información financiera y no financiera, atribuye a la CA la responsabilidad de concluir sobre el nivel de confianza y fiabilidad del sistema, cuando en realidad la responsabilidad de la CA, conforme a la ley, es de supervisión, no equivalente a concluir sobre el nivel de confianza y fiabilidad.

El **apartado 37**, concluye el primer párrafo estableciendo la facultad de la CA de acudir ante los supervisores públicos en caso de discrepancias entre la dirección de la entidad con el auditor y el verificador. Esta comunicación de las CA con los “supervisores públicos” parece que excede de las funciones de las mismas, puesto que sólo está prevista en casos especiales de sujetos supervisados (por ejemplo, ESIs), o previsto por normativa específica, como podría ocurrir en el ámbito del “órgano de control” en los modelos de prevención penal, o de prevención de blanqueo de capitales.

La decisión de “auto-inculpación” por parte de la sociedad (o de revelar alguna actuación o información “discutible”) no parece que deba corresponder a una CA y, por otra parte, ¿cuál sería la consecuencia práctica?, ¿que los miembros de la CA que hayan acudido al supervisor tengan menos responsabilidad que el resto de los consejeros? **Sugerimos que la CA deba informar, en todo caso y previamente, al consejo de administración, sobre su intención de acudir al regulador, lo que, por otro lado, es coherente con la previsión del apartado 43.**

Asimismo, señalamos que el **segundo párrafo del apartado 37** no parece materialmente relacionado con el primero del mismo. Sugerimos que el segundo párrafo del apartado 37 se convierta en un apartado propio.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha manifestado en cuanto al objeto y alcance de la Guía Técnica, parece otorgarse a la CA una posición prevalente sobre las demás comisiones, actuando como coordinadora, dándole una visión de conjunto de las distintas comisiones que conviven en las compañías; así, se atribuye a las CA la

facultad de que toda la información que salga al mercado se halle bajo su supervisión. Sin embargo, se pueden producir en la práctica solapamientos, duplicidades e ineficiencias si en esa labor de verificación se acaba supervisando la información elaborada por otras comisiones y contenida en sus respectivos informes (por ejemplo, la información de contenido sobre sostenibilidad o retribuciones). En ese sentido, particularmente en el **apartado 38**, debería matizarse para evitar dudas sobre una posible extralimitación de funciones y actividades de la CA, con respecto a otras comisiones. En ese sentido, por ejemplo, se atribuye a la CA una función de supervisar y "revisar" que parece ir más allá de la primera función.

En el segundo párrafo del apartado 40 se establece que las comunicaciones y reuniones con el auditor interno, con el verificador de la información sobre sostenibilidad y con el auditor externo, especialmente en el caso de los dos últimos, sean respetuosas con su independencia. Algunas voces solicitan extender el respeto a la independencia también al auditor interno, aunque parece que la recomendación, consciente de la diferente categoría del asesor interno respecto de los externos, y del distinto rol que juegan unos y otros, parece querer remarcar la necesidad de reforzar la protección de la independencia para los segundos, sin perjuicio de igualmente recomendarla, en todo caso, respecto al primero. No obstante, se hacen constar las distintas visiones sobre el asunto.

Por otra parte, el **apartado 42** recomienda que la CA revise que *“tanto la información financiera como la no financiera, publicadas en la página web de la entidad, estén permanentemente actualizadas y coincidan con las que hayan sido formuladas por los administradores de la entidad y publicadas, en su caso, cuando la entidad venga obligada a ello, en la web de la CNMV”*. Esta recomendación resulta excesiva, pues, tal y como está redactada, da a entender que la CA tiene que comprobar cada información que aparece en la página web de la compañía. Habría que matizar la redacción de este apartado, en el sentido de que la CA pueda verificar que la información publicada en la página web está actualizada y, cuando corresponda, incluida en la página web de la CNMV.

#### **4. Supervisión de la gestión y control de los riesgos financieros y no financieros: apartados 47 al 50.**

El último párrafo del **apartado 49** recomienda lo siguiente, en cuanto a los mecanismos de coordinación que: *“Entre los mecanismos de coordinación, es recomendable la pertenencia común de algún miembro a ambas comisiones o la posibilidad de mantener una o más reuniones conjuntas en cada ejercicio, además de la coordinación en sede del consejo, por medio de los informes elevados desde cada comisión y las discusiones mantenidas al respecto en su seno. En todo caso, sería recomendable una comunicación fluida entre los presidentes de ambas comisiones, con el apoyo de la secretaria del consejo y de las secretarías, en su caso, de las respectivas comisiones”*.

No está claro si se recomienda un sistema alternativo o ambas opciones al mismo tiempo, esto es, que un miembro de la CA pertenezca a varias comisiones y/o que se mantengan reuniones conjuntas de la CA con otras comisiones. En todo caso, entendemos que la manera de instrumentar la deseable coordinación dependerá de la casuística de cada compañía, por lo que habría que dejar sentado el principio, pero dando libertad a las empresas sobre la manera de materializarlo, por lo que podría suprimirse el último párrafo del apartado 49. A la inversa, desde un punto de vista práctico, también podría tener sentido recomendar, por ejemplo, que el presidente de la CA asistiera a determinadas reuniones de la correspondiente comisión, para tener un conocimiento mayor de la cuestión concreta y poder obtener una visión de conjunto.

## **5. Supervisión de la auditoría interna: apartados 51 al 57.**

En el **apartado 52** se prevé que la CA “*evalúe y apruebe anualmente sus funciones*”. La referencia a la aprobación anual de las funciones parece excesiva, puesto que, normalmente, existirá un Reglamento del Consejo y un Reglamento de la comisión en los que estarán establecidas las funciones de esta, que no tiene mucho sentido que tenga ser aprobado o modificado anualmente. Sí puede tener sentido que la CA “evalúe” sus funciones (como ya preveía la Guía Técnica de 2017), por si resulta conveniente introducir alguna modificación o adaptación.

Por otra parte, y también relacionado con el **apartado 52**, consideramos que las referencias a la intervención de la CA en el nombramiento y cese del responsable de la Auditoría Interna no se adaptan a la forma en la que, normalmente, se actúa en las sociedades. Lo normal será que la selección del responsable de la Auditoría Interna se realice por los procedimientos de selección habituales de la sociedad y lo que sería más lógico es que la CA examinara al candidato o candidatos, de manera que no se nombre a un candidato que no tenga la confianza de la CA y, a la inversa, que no se cese a un responsable de Auditoría Interna sin la conformidad de la CA. Es decir, una cosa es que la comisión “informe” y otra que “proponga”, aunque sí es posible que tenga sentido que la CA pueda proponer el cese del responsable de la Auditoría Interna si hubiera perdido la confianza en él.

En el **apartado 54** se recomienda que la CA verifique que en el plan anual de la auditoría interna “*se han considerado las principales áreas de riesgo*”, lo que puede llevar a entender que, allí donde haya un riesgo, debería haber una actuación de la Auditoría Interna, pero esto no tiene por qué ser necesariamente así. Es lógico que en la preparación del plan anual de auditoría interna se tenga en cuenta el “mapa de riesgos”, pero puede haber otros riesgos que se gestionen por canales distintos a los de la Auditoría Interna y, a la inversa, que la sociedad considere oportuno realizar auditorías internas de aspectos que no generen riesgos relevantes para esta, pero quiera asegurarse la correcta ejecución de sus procedimientos internos.

En el título de la **sección 5.3** (“*La supervisión de la auditoría interna debe apoyarse en una interacción continua con el auditor externo, el verificador y el resto de funciones de aseguramiento en el seguimiento del plan anual definido a partir de*”

*los riesgos más significativos*”) se hace referencia, como en el apartado 54, a la vinculación entre el plan anual de la Auditoría Interna y los riesgos más significativos, dando a entender que, si hay un riesgo significativo, algo debe hacer la Auditoría Interna; sin embargo, esto no tiene por qué ser necesariamente así, de manera que, aunque para el diseño del plan de la Auditoría Interna se tengan en cuenta los riesgos de la sociedad, el seguimiento de los riesgos significativos puede hacerse de forma distinta y complementaria con la Auditoría Interna.

Por otro lado, el propio título de la **sección 5.3** (“*La supervisión de la auditoría interna debe apoyarse en una interacción continua con el auditor externo, el verificador y el resto de funciones de aseguramiento en el seguimiento del plan anual definido a partir de los riesgos más significativos*”), puede dar lugar a cierta confusión y condicionar la labor independiente del auditor interno en sus actividades de revisión de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos. Con la redacción propuesta, parecería que el auditor externo, el verificador y el resto de e funciones de aseguramiento colaborasen en las labores de supervisión de auditoría interna lo que en buena lógica, debe ser al revés, especialmente en lo relativo al resto de labores de aseguramiento. No olvidemos que el auditor interno debe incluir en su ámbito de actuación la revisión de los sistemas de control interno y gestión de riesgos y, por tanto, de las actividades realizadas por esas otras funciones de aseguramiento.

En el **apartado 55** se recomienda que la CA apruebe los recursos necesarios para la ejecución del plan anual de auditoría interna y, probablemente, esta competencia sea excesiva (aunque ya estaba prevista de forma similar en la Guía Técnica de 2017) ya que la CA debería velar porque la Auditoría Interna contara con los recursos necesarios para el desarrollo de su función, pidiendo y revisando la información que al respecto resulte oportuna y haciendo propuestas de mayor dotación si detecta insuficiencias pero no, necesariamente, aprobando los mismos.

En el **apartado 56, e)** se recomienda que se comunique a la CA los “*cambios significativos del plan*”, pero si en la propia Guía se ha recomendado que sea la CA la que apruebe los planes de la Auditoría Interna, parece que debería ser ella misma la que aprobase los cambios significativos de los planes de auditoría.

## **6. Relación con el auditor de cuentas y con el verificador de la información sobre sostenibilidad: apartados 58 al 71.<sup>4</sup>**

El **apartado 58** recomienda que la CA sea responsable del proceso de selección del verificador sobre la información no financiera. En cualquier caso, y dada la relación que dicho verificador tendrá igualmente con la comisión de sostenibilidad, se sugiere que la CA pueda, en su caso, consultar con la comisión de sostenibilidad la propuesta de nombramiento.

---

El **apartado 59** de la Guía recomienda que la CA defina una **política** y un procedimiento de selección, aplicables tanto al auditor como al verificador, que otorguen la debida prioridad a la calidad de la auditoría o de la verificación. En la línea de lo ya manifestado, consideramos que, más que referirse a una “política”, se debería hablar de un “**protocolo interno**” que apruebe la CA, en atención a criterios más generales y flexibles que, en su caso, el consejo de administración de la entidad haya definido.

Por otra parte, la **letra e)** del citado **apartado 59** establece lo siguiente, en cuanto a la calidad del servicio del verificador, vinculado a la incorporación de incentivos retributivos: “(...) *En este sentido, conviene tener en consideración si la cultura del auditor o verificador otorga la suficiente importancia a la calidad de la auditoría o verificación y a los controles y revisiones internas realizados con esta finalidad, por ejemplo, mediante la incorporación de incentivos retributivos vinculados con la calidad del servicio*”. No resulta adecuado que se vincule la calidad del servicio del verificador a incentivos retributivos, lo que puede poner en entredicho su imparcialidad y la transparencia del servicio, precisamente lo contrario de lo que se persigue con esta recomendación. Entendemos que puede deberse a una cuestión de redacción, y, por lo tanto, creemos que habría que, bien eliminar bien matizar, la introducción de este concepto de incentivo, que puede ser contraproducente, de cara a la independencia y profesionalidad del verificador.

Lo anterior, no obstante, sin que ello implique una merma o afectación de la previsión legal (Ley 22/2025, de 20 de julio, art. 28.2.b).2º) sobre la organización interna de los auditores de cuentas que, en materia de políticas retributivas, alude a que se ofrezcan suficientes incentivos al rendimiento para asegurar la calidad de sus trabajos.

Respecto del **apartado 64**, se formulan las siguientes sugerencias:

- Corrección de errores en referencias normativas. Faltaría incluir lo que aparece subrayado a continuación: *“En el ejercicio de sus funciones, la comisión de auditoría debe, de conformidad con lo que prescribe la letra e) del apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la LSC, “recibir anualmente de los auditores externos y de los verificadores la declaración de su independencia en relación con la entidad auditada o verificada y sus entidades vinculadas directa o indirectamente”, y posteriormente, de conformidad con la letra f) del apartado 4 del mismo artículo, “emitir anualmente, ... informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o....”;*
- La letra c. del apartado 64 (página 28), dice: *“Establecer un límite orientativo sobre los honorarios a percibir por el auditor de cuentas o verificador por servicios distintos de la propia auditoría o verificación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.2 del RUE y los artículos 24 y 41.2 de la LAC”.*

El artículo 4.2 del RUE establece un límite (cap del 70%) de honorarios por servicios distintos a los de auditoría sobre los de auditoría. El RUE solo es

aplicable a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, por lo que el cumplimiento de este límite no es requerido por normativa a los verificadores.

Recordar, en este sentido, que los servicios de verificación de sostenibilidad no entran en el cálculo del mencionado cap de auditoría, tal y como establecen la directivas comunitarias.

- La letra e. del apartado 64 (página 28), dice: "*Solicitar al auditor de cuentas y al verificador explicaciones acerca del sistema de control de calidad interno que tengan establecidos en materia de independencia, así como información sobre las prácticas internas de rotación del socio de auditoría o verificación, y de su personal, y su conformidad con lo que a este respecto prescribe el artículo 17.7 del RUE y el artículo 40.2 de la LAC*".

Los requerimientos relacionados con contratación, rotación y designación de auditores de cuentas de una EIP tratados en el RUE y en artículo 40 de la LAC, apartados 1, 2 y 3, no son aplicables a los verificadores de la información sobre sostenibilidad.

En el **apartado 69 (ii)** se recomienda verificar “la estrategia”, pero no se sabe muy bien a qué se refiere, si a la estrategia empresarial o a una estrategia de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad. Si no está muy claro qué es lo que se pretende, probablemente lo mejor sería eliminar esta referencia a “estrategia”.

Por otra parte, al final de este mismo **apartado 69 (ii)** se hace una vinculación entre la calidad de la auditoría o de la verificación y la “retribución devengada” dando a entender que la calidad del servicio pudiera influir en la retribución del auditor o verificador. No parece conveniente que la retribución de los auditores o verificadores pueda variar en función de la calidad del servicio; evidentemente, la calidad se deberá haber tenido en cuenta a la hora de seleccionarlos y de acordar su remuneración, pero no debería influir en la retribución que se pague anualmente.

\*\*\*\*\*

(22 de febrero de 2024)